

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Once de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2018-00236

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fue requerida mediante auto notificado por estado del nueve de marzo de hogaño a fin que procediera a notificar en debida forma al extremo pasivo del litigio, acreditando tales actos dentro del término de los 30 días que trata la precitada norma.

No obstante lo anterior, transcurrido el término de 30 días concedido para tal fin, el extremo demandante incumplió con la carga asignada, advirtiendo que el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P. se contabilizo teniendo en cuenta la reanudación contenida en el artículo segundo del decreto presidencial 564 expedido el presente año.

No sobra advertir que el memorial allegado con solicitud de emplazamiento del demandado, se presenta abiertamente contrario a lo manifestado en la demanda, libelo en el cual se aportó dirección para notificación del demandado, sin que se hubiese agotado el trámite legal previsto en la ley procesal en tratándose de notificación frente a tal nomenclatura.

Así las cosas, la parte actora no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G.P. OFÍCIESE.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.
- 4.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse acreditada su causación.
- 5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 17
Hoy 11 de SEP 2020 a las 6 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario